

“Incidente nº 8 – Damnificado: C N B y otros. Imputado: B M
A s/incidente de recurso extraordinario”.

CCC 60779/2016/TO1/8/CS2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, resolvió: “I. HACER LUGAR *al recurso de casación interpuesto por la defensa de M A B*, CASAR la sentencia impugnada, DECLARAR NO PUNIBLE a M A B *en razón de padecer una alteración morbosa de sus facultades mentales, que le ha impedido comprender la criminalidad de su accionar, en los términos del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación)*. II. DISPONER que M A B *quede a disposición inmediata del juez civil al cual por orden de turno le corresponda conocer, a fin de que teniendo en cuenta las consideraciones, conclusiones y recomendaciones médicas obrantes en el proceso relativas a la existencia de un riesgo cierto e inminente tanto para el propio B como también para terceros, resuelva en punto al mantenimiento de la actual internación compulsiva, así como con relación al tratamiento terapéutico que deba serle suministrado, todo ello de conformidad con lo previsto en la ley nº 26.657 (artículos 41 “b” y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación)*”.

Contra lo así resuelto, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo*.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación contra la sentencia del 13 de septiembre de 2018, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 22 de esta ciudad –también por mayoría– había condenado al nombrado a la pena de prisión perpetua, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio –en perjuicio de N B C –, homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía –en perjuicio de N G – y homicidio en grado de tentativa –en perjuicio de M R –, los cuales concurren materialmente entre sí (artículos 29 inc. 3º, 42, 45, 55, 79 y 80, inc. 2º, del Código Penal).

–II–

En su apelación federal, previo a un detalle minucioso de lo resuelto en las sucesivas instancias, el representante del Ministerio Público cuestionó la sentencia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

En ese sentido, refirió que –para resolver como lo hizo– la Sala otorgó máxima relevancia al primer informe realizado por la junta médica, sin evaluar la prueba de manera integral, al dejar de lado los testimonios de los profesionales que disintieron con el diagnóstico mayoritario; a la vez que omitió tener en cuenta los dichos de los testigos que interactuaron con B antes y después del ataque.

A su vez, estimó que durante el debate fueron oídos distintos diagnósticos realizados por psiquiatras, psicólogos y neurólogos, en orden a los cuales –según su visión– la capacidad del nombrado de comprender y dirigir sus acciones quedó plenamente acreditada, destacando que la resolución del caso no puede fundarse únicamente en el análisis parcializado de algunos médicos.

Recordó que hubo marchas y contramarchas respecto de su salud mental, algunas con explicaciones insostenibles basadas en sucesos que no existieron, al tiempo que las actuaciones de la junta médica fueron efectuadas con asiento en la declaración de la doctora Santamarina –quien justificó su informe solo en los dichos del imputado alusivos a que tuvo un brote psicótico–.

Así, consideró que esas contradicciones minan su credibilidad pues difieren de las contundentes explicaciones de los peritos de la parte querellante, las cuales establecen en forma concreta que el encausado obró a conciencia y comprendiendo acabadamente la naturaleza de sus actos.

Al respecto, refirió que el juicio de imputabilidad es una valoración jurídica y no médica, que debe ser argumentada por los jueces a partir de la totalidad de las pruebas practicadas en el proceso, por lo cual ninguna de ellas puede escapar del

CCC 60779/2016/TO1/8/CS2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

examen de la sana crítica, y que la información pericial es tan solo uno de los aportes dados por la investigación y cuya apreciación no puede ser aislada de los demás elementos.

El representante del Ministerio Público Fiscal también sostuvo que –contrario a lo considerado en la anterior instancia– en autos no se ha verificado la existencia de una inversión de la carga de la prueba, en la medida que los magistrados valoraron la totalidad del material. En ese orden, enumeró los informes médicos, el historial de vida de B y los testimonios sobre su comportamiento antes, durante e inmediatamente después de los hechos que demuestran acabadamente que es imputable y, con ello, la arbitrariedad en la valoración efectuada por la cámara de casación.

Finalmente, con citas de profusa jurisprudencia, señaló como segunda cuestión federal la violación –por parte de la Sala– de los deberes asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos de mujeres y niñas, destacando que *“este modo de resolver (de manera arbitraria por absolución) implica la violación de acceso a la justicia”*.

–III–

Para pronunciarse del modo en que lo hicieron, los jueces de la cámara que conformaron la postura mayoritaria consideraron que, en el fallo recurrido, *“...el modo de abordar el análisis y reconstrucción de un extremo fáctico que fundamenta la punibilidad por un delito, implica una evidente inversión de la carga de la prueba, consistente en trasladar esa tarea desde la acusación hacia el imputado y su defensa”*.

Evaluaron que ese proceder, contrario a las exigencias derivadas del principio acusatorio y de la regla de la carga de la prueba, determinó la ignorancia de *“...las exigencias normativas impuestas por la regla in dubio pro reo, aun frente a la constatación de elementos probatorios que, al menos, exigían considerar despejada toda duda razonable sobre la acreditación de un elemento fundante de la culpabilidad (imputabilidad)”*.

Según su visión, el fallo del tribunal de juicio prescindió de *“toda reflexión acerca de las características, particularidades y contexto en el que fueron ejecutados los actos”*, a la vez que dejó de lado, sin fundamentos razonables, *“...la prueba científica fundante de la inimputabilidad del nombrado y se pretendió reemplazarla por apreciaciones y especulaciones, sin sustento en los elementos de juicio producidos durante el debate, y del todo ajenas a aquellas que hacen al conocimiento y decisión estrictamente jurídicas, que son propias del juzgador”*.

En esa línea, el *a quo* remarcó que ha sido un aspecto no controvertido que *“la ejecución de los hechos, así como el comportamiento inmediatamente posterior del autor, se presentaron de modo intempestivo, carente de cualquier motivación explicativa y, al menos, difícil de ser entendidos como la obra de una persona responsable”*, cuestión sobre la cual el sentenciante omitió toda reflexión.

En tal sentido, sostuvo que en lugar de realizar una valoración estrictamente jurídica —en especial de aquellos elementos de carácter médico—, el tribunal oral optó por inmiscuirse en un inidóneo cuestionamiento de lo sostenido por los distintos profesionales desde una perspectiva médico-psiquiátrica y psicológica, sobre la base de que la argumentación *“descansa solo en la subjetividad o bien en un conocimiento privado, impropio de la tarea de cotejar y evaluar la totalidad de los elementos de prueba que se hayan producido durante el debate, desde una perspectiva jurídica”*.

Finalmente, hizo hincapié en la falta de apreciación de las pericias, con arreglo a la aseveración sobre la existencia de *“divergencias entre los profesionales, o de ‘conclusiones disímiles entre los expertos’, que sin embargo no son identificadas”*, lo cual —en su opinión— se presenta como un motivo aparente para excusar el examen conglobado del material probatorio.

—IV—

Cabe destacar —como lo hizo el recurrente— que en el *sub examine*, los jueces de casación que conformaron la postura mayoritaria evaluaron que no se

“Incidente nº 8 – Damnificado: C N B y otros. Imputado: B M
A s/incidente de recurso extraordinario”.

CCC 60779/2016/TO1/8/CS2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

encuentra discutida la reconstrucción, fijación y calificación legal de los hechos por los cuales B fue condenado, como tampoco su exclusiva intervención en los ataques perpetrados en la plaza Irala de esta ciudad, el 11 de octubre de 2016, cuando alrededor de las 16 horas, *“agredió violenta y sucesivamente a N B C y a N G con una navaja de 23,2 cm de largo y les propinó múltiples puñaladas en sus cuerpos, con la finalidad de darles muerte. Asimismo, intentó ultimar del mismo modo a M E R pero el joven logró eludir las estocadas y no resultó lastimado”*.

Sin embargo, y aun teniendo por verificada la ocurrencia de tales extremos, coincidieron en declarar no punible al encausado por considerar que en autos no existían razones que *“autorizasen a alcanzar la conclusión a la cual se arribó respecto de la capacidad psíquica de culpabilidad del autor”*.

En mi opinión, los magistrados incurrieron en la arbitrariedad alegada pues –para resolver de ese modo– sostuvieron que el tribunal de juicio no ofreció explicación alguna por la cual *“deberían prevalecer las apreciaciones legas en la materia, pronunciadas por el juez en reemplazo de la opinión y conclusiones de los testigos expertos”*, pasando por alto que el sentenciante en modo alguno omitió las versiones de los especialistas sino que, por el contrario, las valoró de manera conjunta con el resto del material producido en el debate, para llegar a la razonable conclusión de que M A B es imputable.

Al respecto, es importante recordar –como lo hizo el juez que se pronunció por la confirmación de la condena– que la determinación de la capacidad de culpabilidad en modo alguno puede agotarse con la valoración aislada de los contenidos técnicos de los exámenes de los profesionales intervinientes, sino que corresponde su establecimiento y delimitación al órgano jurisdiccional a partir de un análisis pormenorizado de la totalidad de la prueba, y *“en la sentencia se recurrió a todos los medios de prueba disponibles, ya sean informes médicos, pericias y declaraciones testimoniales”*.

En este sentido, he señalado anteriormente que la imputabilidad es una categoría normativo-valorativa y, como tal, le corresponde determinarla exclusivamente a los jueces y, a tal propósito, el peritaje psicológico-psiquiátrico es un elemento relevante pero no excluyente (cfr. dictamen del 6 de julio de 2020 en la causa CSJ 649/2018/RH1, “A , R Á y otros s/homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”).

Es que como lo destacó el magistrado aludido, en el fallo del tribunal oral se puso de relieve que en el caso se habló de “*diagnóstico presuntivo*”, que es el que se realiza en un determinado momento de la atención médica y para fines específicos, razón por la cual carece de la rigurosidad de una pericia; a la vez que hizo puntual referencia a que el juicio “*permitió también que determinados parámetros centrales tomados por el C.M.F. en su informe se desvirtuaran*”, en la medida que “*de las declaraciones prestadas por distintos testigos en el debate surgieron detalles importantes que descartaron que B haya actuado bajo un brote psicótico de tipo esquizofrénico*”.

En ese orden, también refirió que –para descartar la inimputabilidad– el pronunciamiento condenatorio remarcó que “*minutos antes del hecho el nombrado había socializado con un librero, se había hecho una amiga con quien compartió momentos de charlas íntimas, además mantuvo un diálogo fluido con las personas de la plaza Irala y sus futuras víctimas, sin que nada hiciera prever el fatídico desenlace*”; lo cual fue valorado en conjunto con los dichos de la testigo S E quien manifestó haber conocido al imputado un mes antes del ataque sin haber notado nada anormal, que el trato con él fue siempre cordial y que jamás fue agresivo, agregando que compartieron tardes y cenas sin haber observado en momento alguno un discurso incoherente.

Que dicho aspecto se tuvo por acreditado, además, con el testimonio de la dueña del *hostel* donde se alojaba el encausado, a quien describió como un chico muy educado y bien vestido, lo cual coincide con lo declarado por el dueño del puesto de libros ubicado en San Telmo.

CCC 60779/2016/TO1/8/CS2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

También reseñó en su voto que *“lejos de hallar síntomas propios de la esquizofrenia, los testigos habían descripto todo lo contrario, más allá de la crisis de vida de joven burgués que tenía el imputado”,* cuestión que coincidió con la versión del doctor Feijoo, en cuanto explicó que *“las características detalladas eran impensadas en un esquizofrénico a quien se le dificulta al extremo el trato con terceros. Incluso, recordaron que instantes antes del hecho, el encausado se había acercado a unas personas para pedirles un cigarrillo y había pedido compartir mates y guitarreada con quienes luego serían sus víctimas”.*

Que, a su vez, en la condena se descartó el brote psicótico con hincapié en la actitud asumida por el atacante luego de su detención, ocasión en la cual *“la médica que inmediatamente lo había examinado, no pudo observar ningún detalle que le hiciera pensar en alguna anormalidad”,* remarcando que *“lejos de advertirse pérdida de ilación discursiva o desorientación, tanto el personal policial como el médico, fueron claros y contundentes en describir que su diálogo era coherente (había contestado sus datos personales y si tenía obra social), que se encontraba ubicado en tiempo y espacio (sabía que estaba en la plaza, luego en la ambulancia y más tarde en el hospital), y que su memoria estaba intacta...”* (ver p. 14/16 de la Resolución de la Sala III, Reg. n° 794/2022, incorporado al legajo digital con fecha 21 de junio de 2022).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente –como lo postula el fiscal recurrente– la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hicieron tanto el tribunal de juicio como el juez de la cámara que votó en disidencia, en cuanto tuvieron en consideración los dichos de los testigos referidos a la normalidad del comportamiento del encausado previo y *a posteriori* del ataque, y el examen aislado de los informes sobre el que la mayoría del *a quo* basó su decisión.

Aprecio, además, que dicho pronunciamiento tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en cuanto limitó su examen a la valoración en solitario de determinadas pericias para concluir que B era

inimputable, sin tomar en cuenta que el temperamento adoptado por el tribunal oral razonablemente lleva a descartar dicha circunstancia, a punto tal que en el juicio se comprobó —además de su buena conducta y sociabilidad antes y después del hecho— que el nombrado nunca estuvo bajo tratamiento psicológico ni tomó medicación alguna por afecciones psiquiátricas; aspectos que, valorados en conjunto con los testimonios obrantes en el expediente, en mi opinión resultan suficientes para descartar su incapacidad.

Este aspecto —valorado por el tribunal oral— fue especialmente considerado por el voto disidente del *a quo*, en cuanto refirió que *“Los argumentos centrales descriptos en los informes periciales del C.M.F. para sostener un cuadro de excepción de capacidad de culpabilidad fueron desvirtuados no sólo por alguno de los profesionales intervinientes, sino también por el resto de los testigos que dieron cuenta de los antecedentes personales del imputado, que justamente sustentaban aquellas conclusiones presuntivas. Incluso, la decisión se basó en las circunstancias que se desarrollaron previa, concomitante y posteriormente al hecho, haciéndose cargo de sostener los motivos por los cuales razonadamente debía otorgarse preeminencia explicativa y científica a los peritos propuestos por la parte querellante”* (ver. p. 18 del documento digital *supra* citado).

A mi modo de ver, la mayoría de la Sala analizó la cuestión partiendo de la premisa errónea de que en autos existió una inversión de la carga de la prueba, consistente en trasladar al acusado y su defensa la exigencia de acreditar la causal de exclusión de culpabilidad, sin otorgarle adecuada dimensión a que los jueces del tribunal oral en modo alguno pusieron en cabeza del acusado dicha carga sino que, por el contrario, efectuaron un detalle preciso y objetivo de la prueba examinada a los fines de comprobar la capacidad del imputado, prestando atención —como ya se dijo— no solo al contenido de los informes médicos sino también a su correlación con los demás elementos obrantes en el expediente que resultaban dirimentes para la correcta solución del caso.

CCC 60779/2016/TO1/8/CS2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Es que más allá de las referencias a la falta de demostración de la imputabilidad que la mayoría del *a quo* invocó para concluir de aquel modo y descalificar la condena, lo concreto es que la valoración de la relevante prueba de cargo que practicó el tribunal de mérito fue la que brindó razonable fundamentación al juicio respecto de aquella capacidad.

En tales condiciones, entiendo que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Así las cosas, el conjunto de pruebas obrantes en el *sub lite*, valoradas legítimamente acreditan la capacidad de culpabilidad de M A
B por lo cual la conclusión adoptada por la mayoría de la Sala III sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes que, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551, entre otros).

En consecuencia, pienso que la resolución dictada por la cámara de casación no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, y ese déficit determina que sea dejada sin efecto.

—V—

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.